

Está compuesto de los 991 y 992 Franceses, 917 y 918 Napolitanos, 788 y 789 Sardos. El 991 Frances dispone que se deposite el testamento en la escribanía u oficio de la justicia de paz del lugar del domicilio del testador, y calla sobre el caso de no conocerse domicilio.

El 789 Sardo dice: "en el oficio de insinuación del lugar del domicilio del testador, si es conocido; y no siéndolo, en el de Turin:" nuestro artículo viene á conservar su espíritu; la disposición del artículo Frances no puede todavía practicarse literalmente entre nosotros.

ARTICULO 583.

El testamento otorgado con arreglo al artículo 578, caducará pasados tres meses desde que el testador ha tomado tierra en un lugar donde puede testar según la forma ordinaria (1)

anterior, y 3829 citado en la presente; el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.—Arts. 3829 á 3831, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que buscando el medio de augurar la autenticidad y conservación del documento, lo encontró en la redacción del testamento marítimo hecho por duplicado, su presentación á los cónsules ó vice-cónsules mexicanos y su remisión final al Ministerio de relaciones.—N. de los EE.

1. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no sabe si se ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro 1, que trata de los ausentes é ignorados, y se halla consignado en las notas puestas en los artículos 310 página 238 y siguientes del tomo 1º.—Arts. 3832 y 3833, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que la limitación puesta al final de este capítulo la creyó como una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demás testamentos privados.—N. de los EE.

El 996 Frances, 790 Sardo y 916 Napolitano, señalan tres meses: nuestro artículo es un término medio entre el 573 y 576.

ARTICULO 584.

En todos los testamentos especiales la persona autorizada para recibirlos observará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 565, y en los artículos 567 y 568. (1)

El 998 Frances, 924 Napolitano y 785 Sardo, repiten lo dispuesto en otros artículos acerca de las firmas del testador y de los testigos: con la referencia que aquí se hace, es innecesaria la repetición.

ARTICULO 585.

Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo, son válidos.

El español podrá además otorgar testamento ológrafo con arreglo al artículo 564, sin el requisito del papel sellado. (2)

Conforme con el 999 Frances, 1589 de la Luisiana, 659 de Vaud y 925 Napolitano.

El 797 Sardo añade, que "los hechos en el extranjero por súbditos del Rey y que no hayan sido recibidos por un notario u otro oficial público, no surtirán efecto en el reino:" téngase presente que el Código Sardo no admite el testamento ológrafo: el 992 Ho-

1. Véanse las notas de fojas 18, 21 y 22 en que están puestas las formalidades de los testamentos.—N. de los EE.

2. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.—Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.—Arts. 3834 y 3835, tít. 3, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que al ocuparse en este lugar del testamento hecho en país extranjero, lo hizo: porque, aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas: sin embargo, no juzgó por demás dar algunas reglas con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades en el extranjero, en razón de la muy poca ó ninguna protección que se les dispensa.—N. de los EE.

landes dispone lo mismo, aunque se cree que sea sin perjuicio de lo dispuesto en el 982; también Holandes.

Pero nótese que los Códigos citados, aun los que reconocen al súbdito el derecho de otorgar en el extranjero testamento ológrafo, no admiten, fuera de este caso, por válido, sino el otorgado en instrumento auténtico, observándose las solemnidades del país en que se otorga.

El 1589 de la Luisiana es mas general y sencillo: "Los testamentos hechos en el extranjero son válidos, si están revestidos de las formalidades usadas en el lugar en que son hechos:" por esto ha sido preferido para formar la primera parte del nuestro.

Guarda conformidad este artículo con el 10 nuestro; ó mas bien es una consecuencia y aplicación del mismo: vé lo allí expuesto.

"Testamento ológrafo." Este puede otorgarse en todos los casos de la presente sección sobre testamentos especiales, porque es un testamento comun y tan perfecto como el abierto y cerrado, según el artículo 563: el favor especial por razón de circunstancias determinadas no quita el beneficio general ó derecho comun.

ARTICULO 586.

Podrá también el español que se encuentre en un país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el agente diplomático ó consular de S. M. residente en el lugar del otorgamiento: y, en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 565 al 570 inclusive, menos en cuanto á la calidad de domicilio en los testigos. (1)

Ha sido tomado el 798 Sardo: "los cónsules ó vice-cónsules del rey están autorizados para recibir en su residencia los testamentos públicos ó secretos que los súbditos quieran hacer allí."

Yo presumo que esto mismo se practicará por todos los gobiernos, aunque no se halle expreso en sus Códigos, por redundar en beneficio de los súbditos respectivos.

El artículo Sardo dispensa para este caso en los testigos la calidad ó circunstancia,

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

necesaria en todos los otros testamentos, de haber de ser súbditos del rey.

Tengo por justa esta excepción, y la hago extensiva al artículo anterior; de otro modo sería imposible al español en muchos casos testar en el extranjero: téngase presente para el artículo 589.

ARTICULO 587.

El agente diplomático ó consular remitirá copia del testamento, si es abierto, ó de la diligencia del acto de su presentación, cuando sea cerrado, á la primera secretaria de Estado para ser depositado en el archivo.

Cumplirá, además, el mismo agente cuanto sobre testamentos le incumba hacer por los reglamentos que le conciernen. (1)

Es el 799 Sardo, salvo que el lugar del depósito debe ser otro.

Tal vez habría mas consecuencia en que el ministro de Estado practicase aquí lo prescrito para los de Guerra y Marina en los artículos 575 y 582.

ARTICULO 588.

La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en esta y en la anterior sección anula el testamento. (1)

1. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubiere otorgado, al Ministerio de relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta del otorgamiento.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de la entrega.—El papel en que se estiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivo.—Arts. 3836 á 3839, tít. 3, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Este artículo concuerda con el 3774 de nuestro código civil, citado en la nota de fojas 21 y cuyo artículo previene que faltando algunas de las solemnidades referidas al tratar del testamento público abierto, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

Concuerda también con el 3788 de nuestro referido código civil que previene que el testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los mismos términos citados en el párrafo anterior.—N. de los EE.

Conforme con el 1001 Frances, 1589 de la Luisiana y 1000 Holandes: el 802 Sardo enumera las disposiciones cuya inobservancia acarrea la nulidad del testamento; lo mismo hace el 657 de Vaud.

El 927 Napolitano pone dos casos de escepcion á la regla general de este artículo:

1.º Si se ha omitido hacer mencion expresa que el testamento ha sido escrito de la mano misma del notario á quien ha sido dictado; pero se ha de probar legalmente que realmente ha sido escrito por él.

2.º Si se han omitido algunas formalidades á cuya omision no se haya impuesto la pena de nulidad: esta escepcion, como se vé, es muy lata.

Concuerta tambien el artículo con las leyes 12 y 21, título 23, libro 6 del Código, y la 32, título 9, Partida 6.

Pero si á pesar de la omision y consiguiendo nulidad ha sido ejecutado voluntariamente el testamento nulo, no podrá despues decirse de nulidad: esto mismo se dispone para los contratos en el artículo 1187, y el error de derecho no excusa ni aprovecha segun el 989.

SECCION IV.

QUIENES PUEDEN SER TESTIGOS DE LOS TESTAMENTOS.

ARTICULO 589.

En todos los testamentos, de cualquier clase que sean, los testigos deben ser mayores de catorce años, súbditos del rey, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para serlo en juicio ó en instrumento público (1)

El artículo 975 Frances prohíbe que sean testigos en el testamento abierto los legatarios, sus parientes ó afines dentro del cuarto grado, y los amanuenses del escribano que lo autoriza: el 980, relativo al testamento abierto y cerrado, dispone lo mismo que éste, salvo que exige que sean mayores de edad.

El Código Napolitano en sus artículos 901 al 906 ha adoptado los dos Franceses; lo

1. Véase la nota siguiente.—N. de los EE.

mismo el de Vaud en los 653 al 656, y el Holandés en el 991 el de la Luisiana 1585; el 133 Prusiano prohíbe tambien legar á los testigos y la ley 3, título 5, libro 3 del Fuero Real: el Sardo en el 754, ha adoptado el 980 Frances; en él excluye tambien á los practicantes ó amanuenses, pero no á los legatarios y sus parientes ó afines, contentándose con declarar en el artículo 800 la nulidad de la sustitucion y legados: los 591 y 592 Austriacos excluyen á los que han hecho votos, á los menores de 18 años en ambos sexos, á los imbeciles, ciegos, sordo-mudos, á los que no entienden la lengua del testador ú han sido condenados por falsarios.

“Varones.” Conservamos en esto la legislacion Romana y Patria, que es tambien la de todos los Códigos: “neque mulier, neque impuber,” párrafo 6, título 10, libro 2, Instituciones; ley 9, título 1, Partida 6. La prohibicion Romana vino sin duda del origen político de los testamentos que se hacian en los comicios calados; pero ha subsistido por temerse que la debilidad é inexperiencia del sexo favorecieran las maniobras de la codicia; hay quien dice que el testigo aquí ejerce “munus publicum,” y que las mujeres por decoro están alejadas de todo cargo público.

Yo creo que esta prohibicion deberia regir en todo instrumento público, y que podria disponerse así en la ley del Notariado; ni las leyes de Partidas, ni las Recopiladas lo han dispuesto especialmente, aunque la 53, título 18, Partida 3, hablando de los testigos en todo instrumento público, dice “omes buenos,” y sin embargo así se ha observado y observa, por manera que la opinion y el buen sentido tienen decidido este punto.

Por la novela 48 del emperador Leon se prohibió á las mujeres ser testigos en los contratos, porque esto “muliebris sexus submissos morem, pudoremque adimit, atque ipsas ad invericundiam et procacitatem exercet.”

“Catorce años.” Conforme al párrafo Romano y ley de Partida citados, contra los Códigos modernos que exigen la mayoría de

edad: ¿cómo no ha de poder ser testigo el que pueda testar?

“Que no hayan sido, etc.” Los Códigos modernos dicen “que no hayan incurrido en la pérdida de los derechos civiles;” pero nosotros no hemos formado un título especial del goce y privacion de los tales derechos como lo formaron aquellos: ha sido, pues, forzoso referirse generalmente á las disposiciones del Código penal.

ARTICULO 590.

No pueden ser testigos del testamento.

1.º *Los amanuenses del escribano que lo autorice.*

2.º *Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.*

3.º *Los totalmente sordos ó mudos.*

4.º *Los que no estén en su sano juicio; pero los locos ó dementes podrán serlo en sus lúcidos intervalos.*

5.º *Los que no tengan la calidad de domiciliados, cuando la ley la requiere expresamente. (1)*

Número 1. En el artículo anterior he notado lo que sobre los amanuenses disponen los Códigos extranjeros.

Fúndase esta prohibicion en la influencia directa que el escribano ejerce sobre sus amanuenses y de la que se ha abusado en mas de una ocasion; por manera que convendria extender esta prohibicion á toda clase de instrumentos.

Número 2. En cuanto á los ciegos, concuerda con la ley 9, título 23, libro 6 del Código, “si testes non in conceptu testatoris testimoniorum officio functi sunt, nullo jure testamentum valet;” lo que igualmente se expresa en el Código Bávaro, artículo 8, capítulo 5, libro 3, y en los artículos Austriacos citados.

1. No pueden ser testigos del testamento:—1.º Los amanuenses del notario que lo autorice.—2.º Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador.—3.º Los totalmente sordos ó mudos.—4.º Los que no estén en su sano juicio.—5.º Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley.—6.º Las mujeres.—7.º Los varones menores de edad.—8.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.—Art. 3758, cap. 1 tit. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Los otros Códigos y nuestra legislacion Patria callan sobre esta prohibicion ó impedimento. Tal vez en las repetidas leyes sobre el notariado se haya llenado este vacío; el impedimento es de una necesidad tan evidente, que, á pesar del silencio de los Códigos, los tribunales lo han admitido y sancionado en la práctica, así como el de los sordo-mudos y los que no entienden la lengua del testador: Rogron comentando el artículo 980 Frances cita un fallo del tribunal de Casacion en este sentido.

Y en efecto, ¿podrá un ciego firmar seguro de que el instrumento en que pone su firma, es el que realmente quiere firmar? ¿Podrá responder de la identidad del testador no pudiendo verle, ó de que no testa un vivo tomando el nombre y voz de un muerto? Por esto mismo se estiende aun á los testigos no ciegos la necesidad de ver al testador y entender lo que dispone; vé el artículo 565.

El testimonio del que no entiende la lengua del testador no puede conducir á nada; este caso es igual al de los totalmente sordos.

He citado el artículo Austriaco que así lo dispone expresamente y lo mismo se lee en el 991 Holandes: la práctica, fundada en la simple y sana razon, y en la absoluta necesidad ó imposibilidad ha suplido en todos los paises y en el nuestro la omision ó el silencio de las leyes; y yo no alcanzo, cómo pudiera observarse la ley 20, párrafo 8, título 1, libro 28 del Digesto, que dice categóricamente: “non tamen intelligentiam sermonis exigimus: sufficit enim, si vel sensu quis percipiat, cui rei testis adhibitus sit:” segun algunos, la ley Romana habla del testamento cerrado.

El artículo 746 Sardo dispone, que el escribano conozca la persona del testador ó se asegure de su identidad y que se haga mencion de esto.

No tenemos ley que tal ordene para los testamentos; pero la 2, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, dispone en general para todos los instrumentos, que, si el